



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 819

Quito, martes 16 de agosto de 2016

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

RESOLUCIONES:

ASAMBLEA NACIONAL:

- Apruébese el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios 2
- Apruébese el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Títulos Profesionales y Grados Académicos de Educación Superior entre la República del Ecuador y la República de Chile..... 2

FUNCIÓN EJECUTIVA

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD:

- 16 292 Apruébese y oficialícese con el carácter de obligatoria la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 196 (1R) "Guirnaldas Luminosas" 3

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- NAC-DGERCGC16-00000343 Emitense las normas para las organizaciones de la economía popular y solidaria, integrantes del régimen simplificado..... 8

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

- 130-2016 Apruébense los informes técnicos y designense notarios suplentes a nivel nacional..... 12

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón El Guabo: Primera reforma a la Ordenanza que regula la venta y titularización de bienes inmuebles y la regularización de asentamientos urbanos..... 15

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO
DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo al numeral 3 y 8 del Art. 419 de la Constitución de la República, y al numeral 3 y 8 del Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la ratificación de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; y, cuando comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético;

Que, mediante oficio No. T. 4643-SGJ-16-331, de 25 de mayo de 2016, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, el *“Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios”* suscrito en la ciudad de Nueva York, el 8 de diciembre de 1995;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen No. 004-16-DTI-CC, de 13 de abril de 2016, que las disposiciones contenidas en el *“Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios”* suscrito en la ciudad de Nueva York, el 8 de diciembre de 1995, son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador;

Que, conforme al Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, emitió el informe referente al *“Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios”*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

“APROBAR EL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS”

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

f.) **DRA. ROSANA ALVARADO CARRIÓN,**
Primera Vicepresidenta
en ejercicio de la Presidencia.

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ,**
Secretaría General.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO
DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo al numeral 4 del Art. 419 de la Constitución de la República, y al numeral 4 del Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la ratificación de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;

Que, mediante oficio No. T. 7162-SGJ-16-332, de 25 de mayo de 2016, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, el *“Convenio de reconocimiento mutuo de títulos profesionales y grados*

académicos de Educación Superior entre la República del Ecuador y la República de Chile” suscrito en la ciudad de Quito, el 15 de octubre de 2015;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen No. 005-16-DTI-CC, de 4 de mayo de 2016, que las disposiciones contenidas en el *“Convenio de reconocimiento mutuo de títulos profesionales y grados académicos de Educación Superior entre la República del Ecuador y la República de Chile”* suscrito en la ciudad de Quito, el 15 de octubre de 2015, son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador;

Que, conforme al Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, emitió el informe referente al *“Convenio de reconocimiento mutuo de títulos profesionales y grados académicos de Educación Superior entre la República del Ecuador y la República de Chile”*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

“APROBAR EL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE CHILE”

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

f.) DRA. ROSANA ALVARADO CARRIÓN,
Primera Vicepresidenta
en ejercicio de la Presidencia.

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ,
Secretaria General.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD:**

No. 16 292

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA
DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las

personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de

Junio de 2014, establece: “Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”;

Que mediante Resolución No. 14 320 del 11 de julio de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 302 del 01 de agosto de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 196 “Guirnaldas luminosas”**, el mismo que entró en vigencia el 01 de agosto de 2014;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15 literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 196 “Guirnaldas luminosas”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0159 de fecha 15 de julio 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomendó aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 196 (1R) “Guirnaldas luminosas”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 196 (1R) “Guirnaldas luminosas”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 196 (1R) “GUIRNALDAS LUMINOSAS”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos particulares que deben cumplir las guirnaldas y los productos decorativos de iluminación para su uso en interior o exterior, con la finalidad de proteger la seguridad y la vida de las personas y evitar prácticas que induzcan a la mala utilización en los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a las siguientes guirnaldas conectadas en serie, paralelo, o en combinación serie/paralelo y a productos decorativos de iluminación, con tensiones de alimentación que no sobrepasen los 250 V a 60 Hz, que se comercialicen en el Ecuador, sean éstos, importados o de fabricación nacional:

2.1.1 Guirnaldas luminosas con fuentes de luz reemplazables, o no reemplazables.

2.1.2 Guirnaldas luminosas selladas con fuentes de luz no reemplazables.-

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
94.05	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.	

9405.30.00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	Aplica a guirnaldas luminosas con fuentes de luz reemplazables o no reemplazables. Aplica a guirnaldas luminosas selladas con fuentes de luz no reemplazables.
95.05	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.	
9505.10.00	- Artículos para fiestas de Navidad	Aplica a guirnaldas luminosas con fuentes de luz reemplazables o no reemplazables. Aplica a guirnaldas luminosas selladas con fuentes de luz no reemplazables.
9505.90.00	- Los demás	Aplica a guirnaldas luminosas con fuentes de luz reemplazables o no reemplazables. Aplica a guirnaldas luminosas selladas con fuentes de luz no reemplazables.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento técnico se adoptan las definiciones establecidas en las normas IEC 60598-1, IEC 60598-2-20, IEC 60598-2-21, UL 588 y UL 2388 vigentes, y además las siguientes:

3.1.1 *Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.2 *Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.3 *Certificado de conformidad.* Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

3.1.4 *Consumidor o usuario.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.5 *Empaque primario.* Es todo material que contiene o recubre un producto (en contacto directo con el producto), y que está destinado a protegerlo del deterioro, contaminación y facilitar su manipulación.

3.1.6 *Proveedor:* Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Las guirnaldas luminosas con fuentes de luz reemplazables o, no reemplazables deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 60598-1 e IEC 60598-2-20 vigentes o sus adopciones equivalentes o en la norma UL 588 vigente o su equivalente.

4.2 Las guirnaldas luminosas selladas con fuentes de luz no reemplazables deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 60598-1 e IEC 60598-2-21 vigentes o sus adopciones equivalentes o en la norma UL 2388 vigente o su equivalente.

5. REQUISITOS DE MARCADO Y ROTULADO

5.1 El marcado y rotulado de las guirnaldas luminosas con fuentes de luz reemplazables o, no reemplazables debe cumplir con lo establecido en las normas IEC 60598-1 e IEC 60598-2-20 vigentes o sus adopciones equivalentes o en la norma UL 588 vigente o su equivalente.

5.2 El marcado y rotulado de las guirnaldas luminosas selladas con fuentes de luz no reemplazables debe cumplir con lo establecido en las normas IEC 60598-1 e IEC 60598-2-21 vigentes o sus adopciones equivalentes o en la norma UL 2388 vigente o su equivalente.

5.3 Adicionalmente se debe incorporar en el empaque primario una etiqueta firmemente adherida que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre del fabricante o marca comercial.
- b) País de fabricación del producto.

c) Razón Social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota¹).

d) Dirección comercial del importador.

5.4 La información del marcado y rotulado debe estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

5.5 Las indicaciones y el manual de usuario de los productos que provee el fabricante deben estar en idioma español, sin perjuicio de que adicionalmente se pueda incluir esta información en otros idiomas.

5.6 Las marcas de conformidad e información de la certificación del sistema de gestión de la calidad de la empresa fabricante, no debe exhibirse en el producto, empaque primario, documentación comercial u otra información del producto.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el alcance de este reglamento técnico, se debe realizar de acuerdo a los procedimientos o instructivos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de las guirnalda luminosas con fuentes de luz reemplazables, o no reemplazables, son los establecidos en las normas IEC 60598-1 e IEC 60598-2-20 vigentes o sus adopciones equivalentes o en la norma UL 588 vigente o su equivalente.

7.2 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de las guirnalda luminosas selladas con fuentes de luz no reemplazables son los establecidos en las normas IEC 60598-1 e IEC 60598-2-21 vigentes o sus adopciones equivalentes o en la norma UL 2388 vigente o su equivalente.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma IEC 60598-1, Luminarias. Parte 1: Requisitos generales y ensayos.

8.2 Norma IEC 60598-2-20, Luminarias. Parte 2-20: Requisitos particulares. Guirnalda Luminosas.

8.3 Norma IEC 60598-2-21, Luminarias. Parte 2-21: Requisitos particulares. Cordones luminosos.

8.4 Norma UL 588, Norma para productos decorativos festivos y de temporada.

8.5 Norma UL 2388, Norma para productos de iluminación flexibles.

8.6 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.

8.7 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.

8.8 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a (aprobación de modelo) establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:

¹ Nota: La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

- a) Los informes de ensayos tipo inicial del producto, asociados al certificado de conformidad, realizados por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación;
- b) Una constancia vigente del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio;
- c) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

- a) Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio;
- b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,
- c) El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este reglamento técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayos de acuerdo con las siguientes alternativas:

- a) Certificado de marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este reglamento técnico, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de Evaluación de la Conformidad de producto según el Esquema IEC- IECCE CB FSC (IEC-IECEE CB FSC

Full Certification Scheme), expedido por un organismo de certificación de producto reconocido en el Esquema CB para la seguridad de aparatos o equipos eléctricos, o Certificado de Conformidad con Marcado CE, UL, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar sobre el producto; o,

- b) Informe de ensayos de tipo, emitido por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos acreditado. La fecha del informe de ensayo tipo no debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación; o,
- c) Informe de ensayos de tipo, emitido por un laboratorio de ensayos de tercera parte que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos de tercera parte. La fecha del informe de ensayo tipo no debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 9.2.3, al certificado de conformidad de primera parte además debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente reglamento técnico emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.2.3 literal a)], o por el laboratorio de ensayos o por el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante [ver numeral 9.2.3 literales b) y c)]; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del marcado y rotulado, de conformidad con este reglamento técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.2.3.1 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

9.2.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9.3 El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en los dos idiomas.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la

fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la *Primera Revisión* del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 196 (1R)** “*Guirnaldas luminosas*” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 196 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 196:2014 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de julio 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 28 de julio de 2016.

No. NAC-DGERCGC16-00000343

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una

potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos, señalando además que la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea esta Institución como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 405, de 29 de diciembre de 2014 dispuso que para efectos tributarios, las asociaciones, comunas y cooperativas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, con excepción de las entidades del sistema financiero popular y solidario, podrán llevar registros contables de conformidad con normas simplificadas que se establezcan en el reglamento;

Que conforme la Disposición General Quinta *ibidem*, las asociaciones, comunas y cooperativas, excepto las entidades del sector financiero popular y solidario, que cumplan con los requisitos previstos en el reglamento para la aplicación de la Ley de Solidaridad, tendrán un sistema de cumplimiento de deberes formales y materiales;

Que el artículo 1 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes - RUC, dispone que el Servicio de Rentas Internas, administrará el Registro Único de Contribuyente- RUC, mediante los procesos de inscripción, actualización, suspensión y cancelación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 866, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 660 de 31 de diciembre de 2015, se agregó el Título (...) denominado

Régimen simplificado de las organizaciones integrantes de la Economía Popular y Solidaria, a continuación del artículo 238 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, estableciendo normas de simplificación de deberes formales y de contabilidad para entidades de la economía popular y solidaria;

Que conforme el artículo 3 del Título antes mencionado del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno están obligadas a llevar contabilidad, conforme la normativa expedida por los organismos de regulación y control correspondientes, las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria que al iniciar actividades económicas o al primero de enero de cada ejercicio impositivo, operen con un capital propio que haya superado dieciocho (18) fracciones básicas desgravadas del impuesto a la renta aplicable a personas naturales, o cuyos ingresos brutos anuales del ejercicio fiscal inmediato anterior hayan sido superiores a quince (15) fracciones básicas desgravadas, o sus costos y gastos anuales del ejercicio fiscal inmediato anterior hayan sido superiores a doce (12) fracciones básicas desgravadas;

Que el segundo inciso *ibidem* señala que las organizaciones que operen con capital, ingresos o costos y gastos que no superen a los previstos en el inciso anterior, no estarán obligados a llevar contabilidad pero deberán llevar un registro de ingresos y egresos que contendrá los requisitos previstos en el artículo 37 del presente Reglamento. Adicionalmente, deberán registrar sus activos y pasivos;

Que la Disposición General Primera de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00034 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 636, de 8 de febrero de 2012, establece que las organizaciones de la economía popular y solidaria presentarán de manera acumulada y semestral, las declaraciones de impuesto al valor agregado (IVA) generado en su calidad de agentes de percepción y de retención, así como de retenciones en la fuente de impuesto a la renta, durante los respectivos períodos, siempre y cuando no registren transacción económica alguna;

Que adicionalmente la Disposición General Segunda de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00034 antes citada dispone que en los casos en los que las organizaciones de la economía popular y solidaria no realicen actividades económicas durante un determinado ejercicio fiscal y presenten sus declaraciones de impuestos, sin que se registre transacción económica alguna, no será obligatoria la firma de un contador en la presentación de las mismas;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Emitir las normas para las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, integrantes del régimen simplificado

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- La presente Resolución contiene las normas para el registro y la actualización del RUC, traspasos hacia y desde el régimen general, determinación de deberes formales y requisitos en la emisión de comprobantes de venta, de las organizaciones cooperativistas, asociativas y comunitarias, así como las uniones, redes, federaciones y confederaciones que integran la Economía Popular y Solidaria EPS.

No aplican estas reglas para las entidades del sistema financiero popular y solidario y las unidades económicas populares, de conformidad con la ley.

Artículo 2. Organizaciones que pueden integrar el Régimen simplificado para EPS.- Podrán integrar y permanecer en el Régimen Simplificado para EPS las organizaciones de la economía popular y solidaria que se encuentran inscritas en el régimen general, siempre, que al 1 de enero del periodo fiscal corriente cuenten con valores acumulados iguales o inferiores a cualquiera de los fijados en la tabla siguiente:

Rubros	Fracciones básicas gravadas con 0% de I.R. para personas naturales
Capital propio	18
Ingresos brutos anuales incluidas donaciones	15
Costos, gastos o egresos brutos anuales	12

El contribuyente deberá evaluar al primero de enero de cada ejercicio fiscal si cumple los límites para integrar el régimen general o el régimen simplificado utilizando para el efecto la información y la fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta del ejercicio fiscal inmediato anterior.

En estos casos, se podrá considerar como capital propio al patrimonio de la organización, consistente en la totalidad de los activos menos pasivos que posea, siempre que estén relacionados con la actividad económica realizada.

También podrán integrar el Régimen Simplificado para Economía Popular y Solidaria aquellas organizaciones descritas en el artículo 1 de esta Resolución que, al iniciar actividades económicas cuenten con un capital social propio, igual o inferior a dieciocho (18) fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta aplicable a personas naturales vigente en el año fiscal corriente, información que será validada por el Servicio de Rentas Internas. En este caso se considerará como capital social propio al declarado en los documentos de constitución de la organización, presentados a la autoridad encargada de su regulación y control al momento de inscribirse. Esta información podrá ser requerida por el Servicio de Rentas Internas directamente a las entidades públicas competentes.

Artículo 3. Beneficios.- Las organizaciones que integren el Régimen Simplificado de la Economía Popular y Solidaria, estarán sujetas a las siguientes reglas especiales:

1. Para fines tributarios deberán llevar únicamente un registro simplificado de ingresos, egresos, activos y pasivos en lugar de su contabilidad;
2. Al igual que las organizaciones que estén en el régimen general, emitirán liquidaciones de compra para sustentar actos económicos solidarios, aunque los miembros a quienes se los emita posean un número de RUC, pudiendo consolidarse las transacciones por cada miembro de la organización de manera anual;
3. Deberán aplicar la tarifa de impuesto a la renta contenida en la tabla de ingresos para personas naturales y sucesiones indivisas, sin que la tarifa del impuesto resultante supere la tarifa general prevista para sociedades;
4. Declararán y pagarán el anticipo de impuesto a la renta aplicando la fórmula correspondiente a personas naturales no obligadas a llevar contabilidad;
5. No tendrán la calidad de agentes de retención, salvo en aquellos casos previstos en el séptimo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 238 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno;
6. Cuando deban realizar retenciones, deberán declarar y pagarlas mediante el formulario 103, únicamente por los meses en los cuales hubieren efectuado dichas retenciones, y,
7. En lo referente a otros deberes formales y a las obligaciones de presentar declaraciones y anexos por otros conceptos, deberán cumplir lo establecido en la respectiva normativa tributaria vigente.

Artículo 4. Inscripción, actualización y cancelación.-

Los trámites de inscripción en el RUC, actualización de datos y cancelación del mismo para las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria se realizarán de conformidad con las disposiciones de la Ley del Registro Único de Contribuyentes y su reglamento, así como con las resoluciones que expida el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 5. Traspasos de regímenes.-

Los traspasos entre regímenes, general y simplificado, se harán por petición de la organización o de oficio por parte de la Administración Tributaria, siempre y cuando se haya verificado a través de información propia o de terceros incluyendo la información entregada por la autoridad encargada de su regulación o mediante inspecciones, exhibiciones u otras diligencias, que se han cumplido los requisitos para cada régimen conforme a lo dispuesto en esta Resolución. Siempre que se realice el traspaso de oficio se procederá a notificar al contribuyente.

Las organizaciones verificarán al 01 de enero de cada año si han superado los límites previstos en el artículo 2 de esta Resolución para permanecer en el régimen simplificado o régimen general. Será obligación de la organización el traspaso del régimen simplificado al régimen general cuando verifique que ha superado los límites antes indicados.

Cuando la organización no supere los montos establecidos en el artículo 2 de esta Resolución y por ende pueda formar parte del régimen simplificado, pero desee pertenecer al Régimen General deberá informar su decisión al Servicio de Rentas Internas a través de cualquiera de sus ventanillas para su respectivo registro. Sin embargo, en caso de ingreso al régimen simplificado el contribuyente no podrá excluirse voluntariamente hasta que finalice el período fiscal.

Artículo 6. Efectos.-

El traspaso de regímenes mencionado en el artículo anterior producirá efectos de la siguiente forma: (1) a partir del año fiscal siguiente a aquel en que se superaron los límites, (2) a partir del 01 de enero del año corriente en caso de ingreso al régimen simplificado por petición de la organización o en caso de ingreso al régimen general cuando la petición sea presentada durante el mes de enero y (3) a partir del 01 del mes siguiente en caso de ingreso al régimen general cuando la petición sea presentada en un mes distinto a enero.

Cuando la organización ingrese al régimen general deberá efectuar declaraciones, llevar contabilidad y cumplir el resto de obligaciones propias de éste régimen a partir de que se produzcan los efectos indicados en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo indicado el Servicio de Rentas Internas podrá efectuar de oficio el traspaso al régimen simplificado

la primera vez, de acuerdo a la información disponible en sus sistemas de información y cruces con terceros, y sus efectos se producirán a partir del mes siguiente.

Si durante los meses anteriores al traspaso la organización de la EPS no tuvo actividad económica, no tendrán la obligación de presentar las declaraciones de retenciones en la fuente y el Anexo Transaccional Simplificado correspondiente a esos meses. La Administración Tributaria justificará dichas omisiones previa verificación de estos hechos con información de terceros y de otras fuentes, pero los procesos sancionatorios en contra de estos contribuyentes iniciados por falta de declaración de periodos anteriores a la fecha del traspaso deberán continuarse hasta su resolución.

Artículo 7. Exclusión.-

Serán excluidas del régimen simplificado para EPS aquellas organizaciones que no cumplan los requisitos, establecidos en esta Resolución, para ingresar y permanecer en este régimen.

Cuando una organización inscrita en el régimen simplificado para EPS supere en más del 10% los valores fijados en la tabla anterior en cualquier mes del año fiscal corriente, la Administración Tributaria podrá excluirlo del régimen simplificado e incluirlo al régimen general, sin necesidad de que concluya el año fiscal, y sus efectos se producirán desde el mes siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

Siempre que la exclusión se produzca de oficio, la organización deberá ser notificada.

Artículo 8. Contabilidad.-

Las organizaciones que integren el régimen simplificado para EPS dejarán de llevar registros contables desde el mes siguiente a aquel en que se produzca su ingreso a dicho régimen y empezarán a llevar registro de ingresos, egresos, activos y pasivos. En caso de dejar de pertenecer al régimen simplificado, deberán elaborar sus registros contables desde el inicio del año fiscal.

Artículo 9. Retenciones.-

Las organizaciones del régimen simplificado para EPS no tiene la calidad de agentes de retención, salvo en aquellos casos previstos en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 10. Comprobantes de venta.-

Los comprobantes de venta que emitan las organizaciones del régimen simplificado para EPS deberán cumplir las disposiciones vigentes sobre sus requisitos de emisión e información pre-impresa y de llenado, y adicionalmente deberán contener como requisito la leyenda “*Régimen Simplificado para EPS*”.

Así mismo, cuando las organizaciones por cualquier motivo dejen de pertenecer al régimen simplificado para EPS, deberán dar de baja sus comprobantes de venta que contengan el requisito adicional indicado en el inciso anterior.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los comprobantes de venta que hayan solicitado las organizaciones de la economía popular y solidaria que se acojan al régimen simplificado para EPS inscritos en el RUC a partir del 01 de junio de 2016, deberán registrar a través de cualquier mecanismo de impresión o llenado o mediante la ayuda de sellos o adhesivos, siempre que no obstruyan la visibilidad de los requisitos pre-impresos y de llenado de dichos documentos, la leyenda “*Régimen Simplificado para EPS*”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El Servicio de Rentas Internas elaborará la base de datos de las organizaciones que se encuentran actualmente inscritas en el RUC y que cumplan con los parámetros para ubicarlas en el régimen simplificado para EPS y efectuará el traspaso de oficio, de manera masiva, notificando por los medios que disponga a dichas organizaciones su nuevo régimen y las obligaciones y deberes correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M., a 09 de agosto de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D. M., a 09 AGO 2016

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. 130-2016

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Consejo de la Judicatura es*

el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: “*Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.*”;

Que, el artículo 200 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “*Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social...*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: “*Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios...*”;

Que, el numeral 5 del artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los notarios son parte integrante de la Función Judicial;

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: “*El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...*”;

Que, Orgánico de la Función Judicial prescribe que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “*10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.*”;

Que, el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé: “*El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento*

de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia...”;

Que, el artículo 297 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa: *“El Servicio Notarial se rige por la Constitución, este Código, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias.”;*

Que, el artículo 301 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: *“El servicio notarial es permanente e ininterrumpido. Para cumplir sus funciones, cuando el caso amerite o las partes lo requieran, podrá autorizar los actos o contratos fuera de su despacho notarial...”;*

Que, la Disposición Reformativa Segunda del Código Orgánico General de Procesos, respecto a las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial en su numeral 10 dispone se agregue a continuación del artículo 301, el artículo 301 A, que señala: *“Notarias y notarios suplentes.- Cada notaria o notario titular contará con una o un notario suplente, quien debe reunir los mismos requisitos que el titular y lo reemplazará en casos de ausencia temporal. Para el efecto, la notaria o notario titular remitirá a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura el nombre de su notaria o notario suplente, que no podrá ser su cónyuge o conviviente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad ni primero de afinidad, y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos. La falsedad de los documentos o información remitida ocasionará la destitución de la notaria o notario titular.”;*

La notaria o notario titular será solidariamente responsable civil y administrativamente por las actuaciones de la notaria o notario suplente en el ejercicio de sus funciones.

En ningún caso, la notaria o notario suplente reemplazará al titular cuando la ausencia se deba por suspensión o destitución de la notaria o notario titular como consecuencia de una acción disciplinaria.”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 14 de octubre de 2014, mediante Resolución 260-2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 371, de 10 de noviembre de 2014, resolvió: *“EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y EJERCICIO DE FUNCIONES DE LAS NOTARIAS Y LOS NOTARIOS SUPLENTE”;*

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 26 de octubre de 2015, mediante Resolución 344-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 630, de 18 de noviembre de 2015, resolvió: *“REFORMAR LA RESOLUCIÓN 260-2014 DE 14 DE OCTUBRE DE*

2014, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y EJERCICIO DE FUNCIONES DE LAS NOTARIAS Y LOS NOTARIOS SUPLENTE”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 9 de mayo de 2016, mediante Resolución 085-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 770, de 7 de junio de 2016, resolvió: *“REFORMAR LA RESOLUCIÓN 260-2014, DE 14 DE OCTUBRE DE 2014, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y EJERCICIO DE FUNCIONES DE LAS NOTARIAS Y LOS NOTARIOS SUPLENTE”;*

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2016-2753, de 3 de agosto de 2016, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite los Memorandos DNTH-3984-2016 y DNTH-4001-2016, de 1 y 2 de agosto de 2016, respectivamente, suscritos por la ingeniera Nancy Herrera Coello, Directora Nacional de Talento Humano, que contienen los informes técnicos sobre la designación de Notarios Suplentes en las provincias de: Guayas y Pichincha; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

Resuelve:

**APROBAR LOS INFORMES TÉCNICOS Y
DESIGNAR NOTARIOS SUPLENTE A NIVEL
NACIONAL**

Artículo 1.- Aprobar los informes técnicos, referentes a la designación de notarios suplentes en las provincias de: Guayas y Pichincha, suscritos por la ingeniera Nancy Herrera Coello, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

Artículo 2.- Designar notarios suplentes en las provincias de: Guayas y Pichincha, conforme al anexo que forma parte de esta resolución.

Artículo 3.- Delegar a la Dirección General del Consejo de la Judicatura, la notificación y posesión de los notarios suplentes que constan en esta resolución, conforme a lo establecido en la ley, los reglamentos e instructivos previstos para el efecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Previa la posesión de los notarios suplentes, se deberán observar las incompatibilidades determinadas en

el artículo 78 del Código Orgánico de la Función Judicial. De ser el caso, el notario titular, deberá proponer un nuevo candidato que cumpla con lo establecido en el reglamento respectivo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, la Dirección Nacional de Talento Humano y las Direcciones Provinciales de: Guayas y Pichincha del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el tres de agosto de dos mil dieciséis.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente.**

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el tres de agosto de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

ANEXO

NOTARIO SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE GUAYAS					
No.	NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR	NOTARIO SUPLENTE A REPLAZAR	NOMBRE NOTARIO POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	CHANG ARMIJOS ROSSANA ESTEFANIA	HIDALGO JIMÉNEZ CARLOS MEDARDO	REA RODRÍGUEZ CARLA GEOVANNA	3 – GUAYAQUIL	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

NOTARIO SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA					
No.	NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR	NOTARIO SUPLENTE A REPLAZAR	NOMBRE NOTARIO POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	BRIONES TRIVIÑO MÓNICA GISELLA	_____	BURGER HARO GERHILD	82 - QUITO	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

Razón: Siento por tal que el anexo que antecede forma parte de la Resolución 130-2016, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el tres de agosto de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
EL GUABO**

Considerando:

Que, El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, en sesiones ordinarias celebradas el treinta y uno de octubre y trece de noviembre del dos mil catorce, aprobó la Ordenanza que **REGULA LA VENTA Y TITULARIZACION DE BIENES INMUEBLES Y LA REGULARIZACION DE ASENTAMIENTOS URBANOS DEL CANTON EL GUABO**, publicada en el Registro Oficial No 570 del 21 de agosto del 2015

Que, dando estricto cumplimiento a lo determinado con la Disposición Sexta agregada a la LEY ORGÁNICA REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, se ha procedido con lo estipulado,

En ejercicio de la facultad de competencia que le confiere los Art. 240 y 264 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto en los Art. 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA VENTA Y TITULARIZACION DE BIENES INMUEBLES Y LA REGULARIZACION DE ASENTAMIENTOS URBANOS DEL CANTON EL GUABO.

Artículo 1. - En el Art. 23, segundo inciso, suprimase la frase “de un salario básico unificado de un trabajador en general”:

DISPOSICION GENERAL

Primera.- VIGENCIA.- LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA REGULA LA VENTA Y TITULARIZACION DE BIENES INMUEBLES Y LA REGULARIZACION DE ASENTAMIENTOS URBANOS DEL CANTON EL GUABO, entrará en vigencia desde su aprobación por el Concejo cantonal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Segunda.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las que se opongan a esta.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, a los doce días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

f.) Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del cantón.

f.) Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

**SECRETARIA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL
DEL CANTÓN EL GUABO**

CERTIFICO:

Que la Primera Reforma a la Ordenanza que regula la Venta y Titularización de Bienes Inmuebles y la Regularización de Asentamientos Urbanos del Cantón El Guabo fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de El Guabo, en Sesiones Ordinarias celebradas el 5 y 12 de enero del 2016.

El Guabo, 12 de enero del 2016

f.) Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

ALCALDIA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO, a los trece días del mes de enero del dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando acorde con la Constitución y Leyes de la República, **SANCIONO, LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA VENTA Y TITULARIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y LA REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS URBANOS DEL CANTÓN EL GUABO**, para que entre en vigencia sin perjuicio de su publicación en el registro oficial y la gaceta oficial de la asamblea nacional.

El Guabo, enero 13 del 2016

f.) Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del cantón El Guabo.

Proveyó y firmó **LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA VENTA Y TITULARIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y LA REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS URBANOS DEL CANTÓN EL GUABO**, El Doctor Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, a los trece días del mes de enero del año 2016.

f.) Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.



REGISTRO OFICIAL[®]
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Registro Oficial basado en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se establece que “la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”; ha procedido a crear la publicación denominada “Edición Jurídica”, la misma que contiene los Recursos de Casación emitidos por las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Esta edición, se encuentra al alcance de toda la ciudadanía, de forma gratuita, en nuestra página web, accediendo al link “Edición Jurídica”.

